



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03711-2009-PA/TC

LIMA

MILMER OTTONIEL YACSAVILCA
GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Milmer Ottoniel Yacsavilca Gonzales contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31 del segundo cuadernillo, su fecha 29 de abril de 2009, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Titular del Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima y el Procurador encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución N.º 13 -sentencia de vista- de fecha 25 de agosto de 2008, que confirmando la apelada declara fundada la demanda de desalojo promovida en contra suya y le ordena desocupar el inmueble. A su juicio, el citado pronunciamiento judicial vulnera la tutela procesal efectiva y el debido proceso, específicamente su derecho de defensa.

Refiere el demandante que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco San Borja conoció de la causa civil N.º 47306-2007 sobre desalojo, promovida por Marco Antonio Rodríguez Yasavilca en contra suya y que no fue notificado con demanda alguna, hecho que le afecta y le genera indefensión, toda vez que al declárasele rebelde no pudo ejercitar su derecho de defensa. Aduce también haber presentado escrito solicitando que se le notifique y que en su oportunidad dedujo la nulidad de actuados, empero, ambas pretensiones fueron desestimadas. Finalmente alega que ocupó el citado inmueble en calidad de trabajador (guardián) mas no de inquilino, como sostiene quien lo demandó.

2. Que con fecha 23 de setiembre de 2008 la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda, por considerar que se recurre al amparo con el objeto de cuestionar una decisión judicial adversa al demandante, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03711-2009-PA/TC

LIMA

MILMER OTTONIEL YACSAVILCA
GONZALES

misma que fue dictada dentro de un proceso regular. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la resolución apelada por similares fundamentos, añadiendo que en el extremo de ocupar el inmueble en condición de trabajador deja a salvo el derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos, el Colegiado encuentra que en el presente caso la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, puesto que son atribuciones del Juez ordinario modular los efectos de sus sentencias, y forma parte de su discrecionalidad inclinarse u optar por cualesquiera de las alternativas propuestas por la norma procesal para completar sus decisiones, debiendo orientarse no solo por las reglas procesales establecidas para tal propósito, sino también por los principios de celeridad y economía procesal en la solución de controversias, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluarlas, salvo que éstas y sus efectos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer, afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En el caso, además, la alegada indefensión no es tal, puesto que de autos se advierte que el recurrente conocía del proceso de desalojo instaurado en contra suya, conforme lo acredita su escrito de apelación de sentencia de primer grado, en el cual consigna los números y fechas de los pre avisos y de las notificaciones que le cursaron al admitirse a trámite la demanda (fojas 18/21). Asimismo el juez ordinario tuvo por “[d]ebidamente notificado y emplazado al recurrente al validar el pre aviso de fojas noventa y uno y el cargo de notificación de fojas noventa y dos (...)”, así como la carta notarial que éste cursó al arrendador “[m]ediante la cual se comprometía a desalojar el inmueble durante el mes de diciembre considerando que sus hijos tienen que concluir el año escolar (...)” (Cfr. 13/16).

Es más, la invocada indefensión que sustenta el presente amparo la adujo al recurrir el fallo dictado en primera instancia y fue materia de pronunciamiento en segundo grado por la resolución cuestionada (f. 3/5).

Más aún, de autos se advierte que el amparista en el proceso ordinario dedujo la nulidad de actuados acusando vicio procesal ocasionado por la falta de notificación con la demanda. Empero no se pudo tramitar dicho remedio procesal por que el actor no cumplió con adjuntar el pago del arancel judicial correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03711-2009-PA/TC

LIMA

MILMER OTTONIEL YACSAVILCA
GONZALES

4. Que por otro lado de lo expuesto se observa que los fallos dictados por ambas instancias en el proceso ordinario se encuentran debidamente motivados, conforme a los términos previstos por el inciso 5) del artículo 139.º de la Norma Fundamental, y al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión adoptada en cada caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
5. Que por consiguiente dado que los hechos por lo que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL